

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
NÚMERO 500**

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
NÚMERO 500.****CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Naturaleza Jurídica**

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y al Fiscal General del Estado les confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Ministerio Público es una institución de seguridad pública en términos de lo comprendido por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como tal, participa en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y puede ejercer todas las funciones a que se refiere la ley general de la materia.

La Fiscalía General del Estado de Guerrero contará con un Consejo de la Fiscalía General, las vicefiscalías, fiscalías especializadas, especiales y regionales y una

Policía Investigadora Ministerial y demás unidades administrativas que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funciones de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, así como de los órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le competen, en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el presente ordenamiento y demás legislación aplicable.

La Fiscalía General del Estado de Guerrero debe realizar la función constitucional de investigación y persecución efectiva para lograr la prevención del delito y los fines del proceso penal acusatorio para:

- I. El esclarecimiento de los hechos;
- II. Proteger al inocente;
- III. Que el culpable no quede impune, y
- IV. Que se reparen los daños causados por el delito.

Las facultades y obligaciones de los órganos y unidades administrativas que integran la Fiscalía General quedarán delimitadas en el Reglamento de la Ley.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Código: al Código Penal del Estado de Guerrero;
- II. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Constitución de Guerrero: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Fiscal General: al Fiscal General del Estado de Guerrero;

- VI. Fiscalía General: a la Fiscalía General del Estado de Guerrero;
- VII. Ley General contra la Trata de Personas: a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- VIII. Ley General de Acceso: A la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- IX. Ley General de Delitos Electorales a la que se refiere la fracción XXI inciso a) del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Ley General de Víctimas: a la Ley General de Víctimas;
- XI. Ley General del Sistema: a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro: a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;
- XIV. Ley General Anticorrupción: La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XV. Ley Estatal Anticorrupción: La Ley Estatal del Sistema Anticorrupción de Guerrero; y
- XVI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Artículo 4. Legislación Aplicable y Supletoria.

Las facultades que para el Ministerio Público de los estados prevén el Código Nacional, las leyes generales a las que se refiere el Artículo 73 Fracción XXI apartado A de la Constitución General, las leyes nacionales del Inciso C, y las que derivan de las competencias de las leyes federales que facultan a los estados a investigar los delitos federales, según el penúltimo párrafo de dicha fracción, así como de la Ley General de Víctimas, y otras leyes federales, serán ejercidas de manera directa por el Ministerio Público del estado.

En los casos no previstos en la presente Ley o en las leyes generales mencionadas en el párrafo anterior, será aplicable de manera supletoria lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, en lo que a procedimientos se refiere; a falta de previsión en este ordenamiento se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 5. Autonomía

La Fiscalía General, es una Institución dotada de autonomía de gestión, técnica, de ejercicio y de aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado. Sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

Por su autonomía de gestión, goza de la administración, dirección, organización, disposición, distribución y suministro de recursos humanos, materiales y financieros; así como de la capacidad de decidir responsablemente sobre la adquisición de productos y servicios, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, el ejercicio de sus recursos propios, su estructura administrativa, así como proponer los niveles remunerativos para el personal que la integra, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello y en términos de lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal que resulte aplicable.

La autonomía técnica de la Fiscalía General, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con excepción de las disposiciones legales que le competan al Gobernador, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución, tanto Federal como Local, y la Ley.

Artículo 6. Funciones de la Fiscalía General

La Fiscalía General tiene a su cargo la investigación efectiva de los hechos que las leyes señalen como delito del fuero común, promover el ejercicio de la acción penal, la defensa de los intereses de la sociedad, a través del Ministerio Público.

Corresponde al Ministerio Público la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, solicitar las medidas cautelares contra los imputados, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para el esclarecimiento de los hechos,

proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado por el delito; pedirá la aplicación de las penas y participará en el ámbito de su competencia en la ejecución de las sanciones penales, e intervendrá en todos los asuntos que determine la presente ley y la demás legislación aplicable, así como el desarrollo y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en materia penal.

Artículo 7. Principios de Actuación

La actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General, entendiéndose por estos:

La legalidad implica que el actuar del servidor público debe constreñirse al ámbito de su competencia, estar fundado y motivado y respetar la Constitución General y el orden jurídico que de ella emana.

La objetividad busca la protección de la inocencia debiendo realizarse el esclarecimiento de los hechos investigando a cargo y a descargo, de conformidad con el Artículo 129 del Código Nacional.

La eficiencia tiene como presupuesto a la debida diligencia a que está obligada toda autoridad en el desempeño de sus funciones, de manera tal que los objetivos que persigue se realicen aprovechando y optimizando los recursos jurídicos, materiales y humanos, garantizando la máxima protección y el menor daño posible.

El profesionalismo es la garantía que deriva del cumplimiento de los requisitos de ingreso, promoción y permanencia, para que los servidores públicos tengan las habilidades, los conocimientos y la capacitación necesarios en las materias propias de cada función.

La honradez es cualidad que permite a los servidores públicos cumplir con su mandato constitucional para evitar la corrupción.

En cuanto a los Derechos Humanos, los servidores públicos de la Fiscalía General deberán promoverlos en el ejercicio de sus funciones al hacerlos del conocimiento del público en general, además de los servidores integrantes de la Fiscalía; deberán también protegerlos al actuar con la debida diligencia para dotarlos de contenido en las actuaciones de los servidores públicos.

El respeto a los Derechos Humanos se realiza con el cumplimiento irrestricto de los mismos en el ejercicio de sus funciones y la garantía se hace cuando se

determina su protección en el marco de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los mismos, determinando la medida en que tiene su exacta aplicación.

Además de los principios anteriores, los servidores públicos están obligados a la imparcialidad y a la lealtad que exige el Artículo 109 Fracción III de la Constitución General, entendiéndose por imparcialidad, el que sus decisiones estén basadas en el mérito de la causa sin considerar la identidad de las partes. En cuanto a la lealtad, implica el cumplimiento de las normas éticas y de comportamiento hacia las funciones del servidor público con la institución y dentro de la investigación, desarrollándola conforme a los lineamientos a que está obligado por las leyes, y en los procedimientos penales, seguir las reglas a que se refiere el Artículo 129 del Código Nacional.

Artículo 8. Presunción de Inocencia

Los servidores públicos de la Fiscalía General en el procedimiento penal:

I. Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación de la persona imputada y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias del caso, sin importar que beneficien al imputado;

III. Mantendrán el carácter confidencial de los datos, información y evidencia que obre en su poder, salvo en los casos en que deba hacer del conocimiento de los mismos a las partes, de conformidad con lo establecido por el Código Nacional;

IV. Se abstendrán de iniciar o continuar un procedimiento o harán todo lo posible para interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada, y

V. Se negarán a utilizar pruebas cuando sepan o tengan indicios fundados de que las mismas fueron obtenidas con violación a derechos fundamentales y adoptarán todas las medidas para que los responsables de la obtención de dichas pruebas sean sancionados en términos de las leyes aplicables.

Artículo 9. Fundamentación y Motivación de los Actos

Los servidores públicos de la Fiscalía General, deberán fundar la causa legal de sus actos en las leyes señaladas en el Artículo 3 de la presente ley, y motivar sus actuaciones que impliquen un acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, términos establecidos en la Constitución General y las leyes aplicables. En todo caso, la motivación del acto deberá justificar:

- a) La necesidad;
- b) La proporcionalidad;
- c) La idoneidad, y
- d) La razonabilidad.

Deberá también, en caso de que exista una necesidad de ponderar derechos de la víctima u ofendido, de los imputados y de la sociedad para procurar el equilibrio que su función requiere y determinar la forma en que se garantizan los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

Todos los otros actos de los servidores públicos de la Fiscalía General, que no requieran motivación, deberán ser necesarios, proporcionales, idóneos y racionales.

CAPÍTULO II. EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 10. Institución del Ministerio Público

El Ministerio Público, además de las funciones de investigación, y persecución del delito, del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, tendrá como función la protección de las víctimas y testigos, el desarrollo de los procedimientos de extinción de dominio, de ejecución de sentencias y otros procedimientos penales e intervenir en los asuntos de orden civil, familiar, entre otros, de acuerdo a la normatividad vigente.

Así mismo, promoverá la resolución de los conflictos surgidos entre individuos y los surgidos como consecuencia de los delitos a través de la Mediación, Conciliación y el Proceso Restaurativo entre la víctima u ofendido y el imputado o invitado a un proceso de los antes señalados, en los casos autorizados por las leyes; y en su caso, sancionar los convenios que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Atribuciones y Facultades del Ministerio Público

El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código Nacional, la Ley General del Sistema, la Ley General de Víctimas, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro; la Ley General contra la Trata de Personas; la Ley General de Acceso; la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos, además de los siguientes:

- I. Ejercer la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delitos del fuero común;
- II. Recibir las denuncias, querellas o su equivalente que le sean presentadas en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- III. Ejercer la acción penal;
- IV. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
- V. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al ministerio público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en la Ley;
- VI. Determinar en funciones de dirección de la investigación, los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;
- VII. Tomar las declaraciones de los imputados, en presencia de su defensor. El imputado y su defensor tendrán el derecho de acceder a la carpeta de investigación antes de que le sea tomada su declaración. Cuando el imputado sea entrevistado también tendrá derecho a revisar la carpeta de investigación al efecto, deberá solicitar al Ministerio Público que le sea facilitada, pudiendo solicitar un término razonable para el desarrollo de la entrevista;
- VIII. Ordenar a la policía, a sus auxiliares u otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo. Así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

- IX. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía, sobre la legalidad, pertinencia y suficiencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;
- X. Requerir informes y documentación a autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás datos de prueba;
- XI. Practicar los actos de investigación que no requieran autorización judicial;
- XII. Solicitar la autorización judicial de técnicas de investigación y demás actuaciones que así lo requieran y que resulten indispensables para la investigación;
- XIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las providencias precautorias y medidas cautelares;
- XIV. Ordenar la detención de los imputados cuando sea procedente;
- XV. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación previstos en las disposiciones legales aplicables, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Solicitar la aplicación y aprobación de los criterios de oportunidad;
- XVII. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuando exista un riesgo objetivo para su vida, integridad física o psicoemocional;
- XVIII. Asegurar los objetos, instrumentos o productos del delito puestos a su disposición, ponerlos a disposición de la autoridad judicial, en su caso, y solicitar su decomiso y en su caso, ordenar su destrucción o devolución, en los términos de la legislación aplicable;
- XIX. Asegurar los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, cuando de las investigaciones pueda determinarse que son propiedad de la víctima del delito, y para evitar que siga cometiéndose el mismo. En el momento procesal oportuno deberá devolverlos a la víctima;
- XX. Declarar en su caso, abandono de los bienes a favor del estado o solicitar la extinción de dominio de conformidad con el Artículo 22 de la Constitución General;

- XXI. Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;
- XXII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- XXIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal cuando proceda, en términos de la legislación aplicable;
- XXIV. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro de la víctima, los testigos o la prueba y verificar su cumplimiento en el ámbito de su competencia;
- XXV. Intervenir en los procesos ante los Tribunales Penales correspondientes;
- XXVI. Formular en su caso, la acusación dentro del término legal, sometiendo a la autorización del Fiscal General la no acusación, para su confirmación, revocación o modificación, por ser contrarias a las constancias procesales;
- XXVII. Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;
- XXVIII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, así como que se apliquen las atenuantes o agravantes que procedan, en los casos y condiciones que determine la Ley;
- XXIX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;
- XXX. Formular los agravios o alegatos correspondientes para la substanciación de recursos en segunda instancia;
- XXXI. Interponer los recursos legales que procedan;
- XXXII. Intervenir en las audiencias de modificación y duración de las penas;
- XXXIII. Ordenar, bajo su más estricta responsabilidad, fundada y motivadamente, la aplicación de medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. En la aplicación de estas medidas, tratándose de delitos por razón de género, se

aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso. Las medidas de protección pueden ser:

- a). Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- b). Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido, o al lugar donde se encuentre;
- c). Separación inmediata del domicilio;
- d). Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- e). Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos;
- f). Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- g). Protección policial de la víctima u ofendido;
- h). Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- i). Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- j). El regreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su integridad.

XXXIV. Las demás funciones que le atribuyan otras disposiciones legales, aplicables a diversas materias del derecho.

Artículo 12. Derechos de las víctimas u ofendidos

El Ministerio Público deberá garantizar los derechos contenidos en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado C; el Título Segundo de la Ley General de Víctimas, Artículo 77 fracción XII de la Ley General del Sistema y en el Código Nacional. También deberá proporcionar la protección especializada a las víctimas, a la que se refieren la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero, y Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 13. Derechos de los detenidos extranjeros, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, afroamericanas y personas con discapacidad.

En caso de que la persona detenida pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura, y en caso de que no fuera posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate.

Si la persona detenida tuviera una discapacidad auditiva, verbal o visual, se le proporcionará un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada, o a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.

Artículo 14. Medidas de Apremio.

El Ministerio Público podrá disponer de las medidas de apremio a que se refiere el Artículo 104 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de actos en ejercicio de sus funciones. La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.

Artículo 15. Competencia Territorial

Los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado, en otra entidad federativa o en el extranjero conforme a los convenios de coordinación y colaboración respectivos, suscritos con otras autoridades o instituciones públicas.

Artículo 16. Agentes del Ministerio Público

Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:

- I. El Fiscal General del Estado;
- II. Los Vice Fiscales;
- III. El Visitador General;
- IV. Los Fiscales Regionales y Especializados;

V. Los Directores Generales;

VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designe, y

VII. En general los titulares de área, dependencia o unidad de la Fiscalía General, que tenga encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el Artículo 10 de esta ley.

Artículo 17. Órganos Auxiliares

Son órganos auxiliares del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones todas las autoridades del Estado, y especialmente, las autoridades administrativas y municipales, los servicios periciales, la Policía Ministerial, todas las corporaciones policiacas, públicas y privadas, el Servicio Médico Forense, los Síndicos Procuradores, Comisarios y Delegados Municipales sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidas, quienes se encuentran obligadas a prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones con apego a la legislación aplicable.

Artículo 18. Requisitos de ingreso y permanencia

A fin de seleccionar como Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, a los profesionales mejor preparados y a quienes por su experiencia y trayectoria, sean capaces de cumplir eficazmente y en apego a la legislación vigente las atribuciones y funciones que se les mandata, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) De ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Tener notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes aplicables en la materia, y

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables;

b) De permanencia:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Cumplir las órdenes de rotación;

VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y

VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

De conformidad con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, para el personal que integra las Unidades Especializadas en Investigación de Secuestro se requerirá además:

I. Cartas de compromiso laboral;

II. Sujeción a vigilancia no intrusiva, y

III. Carta de confidencialidad.

CAPÍTULO III. DEL FISCAL GENERAL

Artículo 19. El Fiscal General.

El Titular de la Institución será el Fiscal General del Estado de Guerrero, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General.

El Fiscal General participará en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en las Conferencias a que se refiere la Ley General del Sistema, teniendo la participación que dicha ley prevé.

Artículo 20. Nombramiento del Fiscal General

El Fiscal General será designado por el Congreso del Estado, de acuerdo al procedimiento y requisitos que dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General

I. Derogada;

II. Derogada;

El Fiscal General, será el titular de la institución y le corresponden las atribuciones y deberes siguientes:

I. Establecer las bases de organización de la Fiscalía General;

II. Emitir los criterios generales, que deberán regir la protección y atención de víctimas y sujetos protegidos;

II. Garantizar la autonomía técnica de la Institución;

IV. Proponer al Ejecutivo los proyectos de iniciativas de la Ley o de reformas, para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y que estén vinculadas a las materias que sean competencia de la institución;

V. Someter a consideración del Ejecutivo, el proyecto de reglamento de esta Ley, así como las reformas al mismo;

VI. Determinar la política institucional del Ministerio Público, así como los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

VII. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, testigos y sujetos protegidos;

VIII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución, y ejercer la disciplina entre sus integrantes;

IX. Coordinar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la Ley penal, directamente o a través de los servidores públicos facultados para ello;

X. Coadyuvar en la política estatal criminal y de prevención del delito en los términos que establece la ley;

XI. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, protocolos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la institución, así como de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, y peritos;

XII. Emitir instrucciones generales o particulares, al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;

XIII. Celebrar convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales y municipales del sector central, paraestatal o autónomos; así como con organizaciones de los sectores social y privado;

XIV. Designar y remover libremente a los titulares de las áreas de la Fiscalía General, con excepción de los nombramientos cuya designación corresponda al Congreso del Estado de Guerrero, conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los mismos;

XV. Autorizar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la institución;

XVI. Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de criterios de oportunidad, las formas de terminación anticipada de la investigación y salidas alternativas;

XVII. Resolver por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o el no ejercicio la acción penal, así como en caso de sobreseimiento y desistimiento;

XVIII. Establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a víctimas, testigos y sujetos protegidos;

XIX. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;

XX. Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera;

XXI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;

XXII. Poner en conocimiento de la autoridad competente, las irregularidades que adviertan o se denuncien en los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;

XXIII. Participar dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General del Sistema;

XXIV. Acudir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, de acuerdo a los estatutos de esta, además de dar cumplimiento a los Acuerdos y Compromisos nacionales, que emanen de esta;

XXV. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad pública o empresas de seguridad privada, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;

XXVI. Conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General;

XXVII. Determinar el otorgamiento del servicio de seguridad y protección policial al Fiscal, a los Vicefiscales, al Visitador General, a los Fiscales Regionales y Especializados y a los ex servidores públicos que ocuparon alguno de los anteriores cargos, en la Fiscalía General, en términos de lo que establezca el reglamento;

XXVIII. Llevar a cabo audiencias públicas; y

XXIX. Las demás que se prevean en otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Facultades Indelegables

El Fiscal General para la mejor organización y funcionamiento de la institución podrá delegar facultades, excepto las siguientes:

I. Aquellas que por disposición de la Constitución, deban ser ejercidas por el Fiscal General, y

II. Las señaladas en las fracciones IV, XI, XII, XXI, XXIII, XXVI y XXVII del Artículo anterior.

Artículo 23. Suplencias, Remociones y Ausencias

El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el vicefiscal, que para tal efecto señale el Reglamento.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 24. Unidades Administrativas Auxiliares

Para el mejor desempeño de sus funciones, atribuciones y asuntos de su competencia, el Fiscal General se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:

I. Vicefiscalías;

II. Visitaduría General;

III. Órgano Interno de Control;

IV. Instituto de Formación Profesional;

V. Coordinación General de la Policía Ministerial;

VI. Coordinación General de los Servicios Periciales;

VII. Fiscalías Regionales;

VIII. Fiscalías Especializadas;

IX. Fiscalía de Delitos Electorales;

X. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XI. Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas;

XII. Direcciones Generales;

XIII. Unidad Especializada contra la Trata de Personas;

XIV. Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal;

XV. Centro de Justicia para la Mujer;

XVI. Las Agencias del Ministerio Público, Coordinaciones de la Policía Ministerial, los Servicios Periciales y demás unidades administrativas que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley; y

XVII. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables;

XVIII. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables;

Las Fiscalías Especializadas se equipararán jerárquicamente a las Vicefiscalías.

Artículo 25. Nombramientos y remociones

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los Artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.

Los vicefiscales, los fiscales especializados, el titular del Órgano Interno de Control y el Visitador General deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 26. Preparación profesional

Los Vicefiscales, el Contralor Interno, el Visitador General, los Coordinadores Generales, los Fiscales Especializados y Regionales, así como los Directores Generales, deberán ser licenciados en derecho, con experiencia profesional cuando menos de tres años.

Artículo 27. Vicefiscalías

Existirán las Vicefiscalías que sean necesarias para el ejercicio adecuado de las funciones del Ministerio Público, las cuales tendrán las atribuciones y funciones específicas, que el Reglamento establezca.

Artículo 28. Integración de las Vicefiscalías

Cada una de las Vicefiscalías tendrá las Direcciones Generales, Fiscalías Especializadas, Unidades, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Las Fiscalías Especializadas, actuarán en todo el territorio del Estado.

Artículo 29. Fiscalía especial de delitos electorales

La Fiscalía de Delitos Electorales tiene por objeto prevenir, investigar y perseguir los delitos electorales, conforme a lo previsto en el Código Penal Federal y demás leyes aplicables en la materia. Esta unidad se integrara con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de sus funciones.

Su personal deberá cumplir con los requisitos especiales señalados en la citada legislación, recibirá la capacitación especializada y deberá garantizar a las víctimas, sus derechos y los términos de la legislación respectiva.

Artículo 30. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos del fuero común.

Para el desarrollo de sus funciones la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con personal ministerial, policial, directivo y administrativo, y con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento y eficacia de las investigaciones.

Los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial que le sean adscritos, serán especializados para combatir, investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

La Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General, auxiliará a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la emisión de los dictámenes periciales e informes que le soliciten, debiendo dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Artículo 30 BIS. Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Tiene por objeto la investigación de las conductas previstas en la Ley de la materia, y contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Esta fiscalía se integrará con peritos y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

Artículo 30 BIS 1. Anteproyecto de Presupuesto

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el cual será presentado al Fiscal General para su inclusión en el de la Fiscalía, y a su vez remitido a la Secretaría de Finanzas y Administración, para ser integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y enviado al Congreso Estatal.

En el presupuesto de egresos del Estado de Guerrero se identificará el monto aprobado a esta fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentará anualmente al Fiscal General un informe de actividades sustantivas cuyos resultados serán públicos, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás disposiciones legales aplicables en la materia. Dicho informe será remitido al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y al Congreso del Estado.

El titular de la Fiscalía, y su personal de confianza, los agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial y los Peritos, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y al régimen especial de la materia previsto en esta Ley; su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 30 BIS 2. Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, el Código Nacional, la Constitución política del Estado de Guerrero, el Código Penal, las leyes y reglamentos en la materia y que demás disposiciones jurídicas le otorgan al Ministerio Público, respecto de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el Artículo 52 de esta Ley;

II. Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el Artículo 198 bis, fracción I de la Constitución de Guerrero y en la ley estatal correspondiente;

III. Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo el

personal que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado.

El Fiscal Especializado fundada y motivadamente, podrá solicitar al Fiscal General la destitución de los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo;

IV. Atender personalmente o a través de los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial que le estén adscritos, los asuntos de su competencia, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento;

V. Participar coordinadamente con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General e instancias de los gobiernos federal, estatal y municipal, en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción, en particular con la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos y el Instituto de Formación y Capacitación Profesional;

VI. Coordinar y supervisar la actuación de la Policía Investigadora Ministerial de su adscripción, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Federal; el Código Nacional, la Constitución de Guerrero, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

VIII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia; dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;

IX. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

X. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del titular Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General.

En caso de contradicción, corresponderá al titular de la Vicefiscalía de Prevención y Seguimiento, resolver las discrepancias que se susciten en el ámbito administrativo con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Orgánica, su Reglamento, y demás normatividad institucional, así como presentar opinión al Fiscal General en los casos no previstos para que resuelva lo conducente en el marco de sus facultades.

En los casos en que alguna de las áreas de dicha Fiscalía Especializada esté involucrada en la discrepancia de que se trate, ésta será resuelta en definitiva por el Fiscal General.

En su caso, se propondrá al Fiscal General la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;

XI. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos en materia de combate a la corrupción;

XII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la cultura de la legalidad en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cometidos por quienes tengan el carácter de servidores públicos conforme a la Constitución de Guerrero;

XIV. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones de su competencia;

XV. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XVI. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades administrativas competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVII. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVIII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIX. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los Agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XX. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXI. Elaborar y convenir programas de trabajo, así como proponer al Fiscal General la celebración de convenios con las diversas dependencias federales, de otras entidades federativas y municipales, para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, Catastro y de control vehicular, entre otros, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXII. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delitos de su competencia, en los que ejerza la facultad de atracción;

XXIII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXIV. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley

considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXV. Decidir, en términos de las disposiciones aplicables, el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir las necesidades que surjan en el desempeño de sus atribuciones;

XXVI. Recibir denuncias, querellas o su equivalente que le sean presentadas, incluyendo información anónima, sobre hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXVII. Investigar hechos constitutivos de delitos en materia de corrupción;

XXVIII. Ejercitar la acción penal y solicitar audiencia de control de detención, formulación de imputación y, en su caso formular la acusación correspondiente ante la autoridad judicial por delitos en materia de corrupción;

XXIX. Coordinar y supervisar la actuación de la Policía Investigadora Ministerial de su adscripción, en los términos que establezcan las disposiciones de la materia; y

XXX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 31. Coordinación General de los Servicios Periciales

La Coordinación de los servicios periciales actuará con autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

Los Servicios Periciales tendrán a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por el Código Nacional y demás legislación aplicable.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes a petición del Ministerio Público.

Artículo 32. Peritos

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Fiscal General se podrá habilitar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Especialidades de los Peritos

Podrán considerarse al menos las siguientes especialidades para la rendición de los dictámenes:

I. Medicina, con diversas especialidades.

II. Psiquiatría.

III. Psicología.

IV. Genética.

V. Criminalística.

VI. Balística.

VII. Informática.

VIII. Tránsito de vehículos.

IX. Química.

X. Ingeniería.

XI. Topografía.

XII. Dibujo y Planimetría.

XIII. Fotografía.

XIV. Valuación.

XV. Contabilidad.

XVI. Mecánica.

XVII. Grafoscopía y Documentología.

XVIII. Incendios y Explosiones.

XIX. Las demás que sean necesarias.

Artículo 34. Atribuciones de la Coordinación General de los Servicios Periciales.

Las unidades de servicios periciales contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al ministerio público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos;
- II. Establecer los mecanismos de atención y procedimientos de registro, de las solicitudes de servicios periciales en las diferentes especialidades, formuladas por el ministerio público y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades, así como de los programas de supervisión y seguimiento de la atención a tales solicitudes;
- III. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Fiscalía General, así como a otras instancias que lo requieran, en el ámbito de su competencia;
- IV. Diseñar y establecer los requisitos mínimos de los dictámenes e informes, así como emitir, en coordinación con las unidades administrativas competentes, guías y manuales técnicos que deban observarse en la intervención pericial y para la formulación de dictámenes de las diversas especialidades periciales, dentro del marco de la autonomía técnica de dichos servicios, velando porque se cumplan con las formalidades y requisitos que establecen las leyes del procedimiento, así como con las normas científicas y técnicas aplicables;
- V. Opinar sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la función pericial y la actuación de los peritos;
- VI. Supervisar técnica y administrativamente la emisión de los dictámenes periciales, a efecto de que éstos cumplan con la metodología pericial y las normas vigentes;
- VII. Dirigir, operar y supervisar los laboratorios;
- VIII. Atender las instrucciones del ministerio público, los procedimientos y protocolos para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como para asegurar su integridad a través de la cadena de custodia;
- IX. Operar los bancos de datos criminalísticos de la Fiscalía General, materia de su competencia, que se integren al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de perfiles genéticos de personas, vestigios biológicos, huellas y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las

disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso;

XI. Operar y administrar un sistema informático de registro y análisis de la huella balística, análisis de voz, sistemas biométricos y otros elementos relacionados con hechos delictuosos, que se obtengan de conformidad con las disposiciones aplicables, así como establecer criterios generales para el acceso al sistema y su uso, y

XII. Proponer a las unidades administrativas competentes la adquisición del equipo adecuado para el desarrollo de los servicios periciales y promover la cooperación en la materia con las Fiscalías Generales de las entidades federativas, así como con otras instituciones.

Artículo 35. Ingreso y Permanencia

A fin de seleccionar a los profesionales mejor preparados, con mayor experiencia y trayectoria, se tomarán en consideración, los siguientes elementos:

a) Para el ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

VI. Tener notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

b) Para la permanencia:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema;

V. Cumplir las órdenes de rotación;

VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y

VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V. DE LA POLICÍA MINISTERIAL.

Artículo 36. Funciones de la Policía Ministerial

Las funciones y atribuciones de la Policía Ministerial, son las siguientes:

I. Podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al ministerio público.

II. Practicar detenciones en el momento en que se está cometiendo el delito o inmediatamente después, de conformidad con las hipótesis establecidas en el Artículo 146 del Código Nacional. El policía que detiene, deberá hacer saber al imputado lo siguiente:

a) Los derechos contemplados en el Artículo 20 constitucional apartado B;

b) El contenido del Artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

Si después de la lectura de derechos el detenido proporciona información sobre el hecho ilícito, el policía elaborará un parte con la información que será anexado a la carpeta para realizar las investigaciones.

En caso de que el detenido sea extranjero, integrante de una comunidad o pueblo indígena, o tenga alguna discapacidad, los policías deberán seguir el procedimiento a que se refiere el Artículo 113 fracciones XII y XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la misma manera, el policía que cumpla una orden de aprehensión u orden de detención por caso urgente, procederá a garantizar los derechos del detenido.

III. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

V. Inscribir de inmediato en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;

VI. Registrar de inmediato, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público;

VII. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y la identidad de quien probablemente lo cometió o participó en su comisión;

VIII. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al ministerio público para que éste con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla, siempre que la legislación procesal así lo establezca;

IX. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios y dar aviso al ministerio público conforme a las disposiciones aplicables;

X. La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XII. Solicitar a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación o en caso de negativa, informarlo al ministerio público para que, en su caso, éste lo requiera;

XIII. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas;

XIV. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberán:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XVI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables; para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello constituyan dictámenes periciales, y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 37. Ingreso y Permanencia de la Policía Ministerial.

Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Ministerial, deberá cumplir con los siguientes requisitos

a) De ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, la enseñanza superior o equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Ley, y demás disposiciones que deriven de la misma, y
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

b) De permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios necesarios para el puesto;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial

La Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial es un área administrativa auxiliar del Ministerio Público, que se integra por licenciados, pasantes o estudiantes en curso de los dos últimos semestres de la carrera de derecho, mediante convocatoria que la Fiscalía General expedirá en conjunto con las instituciones de educación superior que deseen participar. Dicha convocatoria establecerá, entre otros requisitos el de acreditar un examen de control de confianza.

Los integrantes de la Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar al funcionamiento coordinado y eficiente de la Unidad de Investigación a la que se encuentre adscrito;
- II. Analizar las denuncias recibidas y presentar al Ministerio Público elementos que coadyuven a definir la viabilidad del caso y su posible vinculación a proceso;
- III. Auxiliar al Ministerio Público en la estrategia de investigación a seguir para consolidar la Carpeta de Investigación;

IV. Trabajar de manera auxiliar con la Policía de Investigación y Peritos, para la recopilación de pruebas de acuerdo a la estrategia de investigación diseñada por el Ministerio Público y, auxiliar a éste en la verificación del cumplimiento de cadena de custodia de evidencias, y

V. Auxiliar al Ministerio Público en la consolidación de los casos para solicitar vinculación a proceso o en su caso el sobreseimiento del mismo.

Artículo 39. Ingreso y Permanencia en la Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial

Para acceder y permanecer en la Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) De Ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar el grado de estudios señalado en el Artículo 37 de la presente ley;

III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

IV. Aprobar los cursos que se determinen conforme al sistema de profesionalización, en términos de las normas aplicables;

V. No estar sujeto a proceso penal;

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave;

VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

IX. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

X. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables, y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

b) De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios necesarios para el puesto;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Instituto de Formación y Capacitación Profesional

El Instituto de Formación y Capacitación Profesional tendrá a su cargo la capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General.

El Instituto de Formación y Capacitación Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;
- III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial;
- IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;
- VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos;
- VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- IX. Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;
- XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

- XIV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVI. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos;
- XVII. Proponer los procedimientos de selección y formación de los aspirantes a miembros del servicio de carrera, atendiendo las normas y políticas institucionales, en coordinación con las autoridades competentes;
- XVIII. Operar los programas de reclutamiento, formación, capacitación, actualización, especialización y adiestramiento autorizados;
- XIX. Llevar a cabo acciones para la formación y profesionalización de los aspirantes a agentes de la policía, peritos y secretarios auxiliares ministeriales;
- XX. Proponer a la autoridad competente un sistema de profesionalización del personal policial y pericial del servicio de carrera;
- XXI. Capacitar, actualizar y especializar a los servidores públicos distintos a los señalados, que designe el Fiscal General y que no queden comprendidos en programas de otros institutos u órganos conforme a las políticas y necesidades operativas de la Fiscalía General;
- XXII. Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados competentes, los planes y programas académicos del Instituto, con base en los lineamientos que para tal efecto se establezcan en el sistema de profesionalización, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXIII. Participar en los procesos de evaluación de conocimientos y, en su caso, de aptitud física, para la certificación, promoción, reconocimiento y reingreso de los miembros del servicio de carrera y, en lo conducente, del resto del personal de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXIV. Proponer la celebración de convenios con organismos e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, relativos al intercambio y asesoría que se requieran para la actualización, especialización y profesionalización de los servidores públicos de la Fiscalía General;

XXV. Instaurar los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los alumnos del Instituto, en los términos que establezca la normatividad aplicable, y

XXVI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41. Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General

El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General comprenderá lo relativo al Ministerio Público y los peritos.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos por el Fiscal General, se considerarán trabajadores de confianza y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 42. Etapas del Servicio Profesional de Carrera

El Servicio Profesional de Carrera ministerial y pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimiento, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio Profesional de Carrera, y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar.

Artículo 43. Organización del Servicio Profesional de Carrera

El Servicio Profesional de Carrera se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Tendrá el carácter de obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende.

II. Se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Tiene como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

IV. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación deberán fomentar que los Agentes del Ministerio Público y Peritos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos señalados en las fracciones I y II, del presente Artículo, con el propósito de promover el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servidor público;

V. Contará con un sistema de rotación del personal; y

VI. Generará el sentido de pertenencia institucional;

Artículo 44. El ingreso al servicio de Carrera

El ingreso al Servicio Público de Carrera será mediante convocatoria pública, cuyos requisitos quedarán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Los aspirantes a ingresar deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

1. Ministerio Público.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan, y

VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

2. Peritos.

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan;

VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 45. Requisitos de permanencia

Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere esta Ley;
- V. Cumplir las órdenes de rotación;
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Procedimiento para resolver la impugnación de la víctima u ofendido contra las resoluciones u omisiones del Ministerio Público

En el esquema del derecho de la víctima u ofendido, para inconformarse en contra de las resoluciones del ministerio público sobre abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad, se propone la siguiente fórmula:

Podrán inconformarse ante el Fiscal General del Estado o ante el servidor público en quien delegue esta función dentro del término que se establezca en la ley, el cual se contará a partir del día siguiente en que sea notificada por escrito de la resolución materia de la inconformidad, o en su caso, las diligencias que a su consideración el ministerio público haya omitido realizar y las cuales pudieran haber determinado el ejercicio de la acción penal.

El Fiscal General o el servidor público en quien delegue esta función, en coordinación con sus auxiliares dentro del plazo que determine la ley, analizarán los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad con el objeto de analizar la procedencia de las resoluciones del ministerio público sobre abstención de investigar, el archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.

Las resoluciones del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta función, que confirmen las resoluciones del ministerio público sobre abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios

de oportunidad, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante la autoridad jurisdiccional dentro del término que fije la ley.

La autoridad jurisdiccional, dentro del plazo legal establecido, siguiente a la interposición de la impugnación, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público, al imputado y a su defensor, en la que se expondrán los motivos y fundamentos de las partes.

Cuando la víctima u ofendido o sus asesores jurídicos no comparezcan a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, la autoridad jurisdiccional declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstención de investigar, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad.

La autoridad jurisdiccional podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas.

Artículo 46 BIS. Órgano Interno de Control

Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular denominado Contralor Interno, quién será designado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el Artículo 61 fracción XLIV de la Constitución de Guerrero.

El Contralor Interno impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Fiscalía General, y tendrá las atribuciones previstas en esta Ley, su Reglamento, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General que no encuadren en el régimen especial previsto en esta Ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 47. La responsabilidad de los servidores públicos

Como una medida para contribuir al correcto funcionamiento del servicio público, se propone un mecanismo que determine y, en su caso, sancione las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Los servidores públicos de la Fiscalía General serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones.

Entre las causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía General podrán ser, entre otras, el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Evitar en todo momento infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. Al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Evitar ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizar sus conocimientos y habilidades en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVIII. No Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

XXIX. Trabajar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las leyes penales;

XXX. Abstenerse de realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

XXXI. Cumplir con el servicio y las obligaciones que les sean encomendadas;

XXXII. No faltar de manera injustificada, y

XXXIII. Las demás que otros ordenamientos legales prevean.

Artículo 48. Sanciones

I. Amonestación;

II. Suspensión, y

III. Remoción.

Artículo 49. Criterios de sanción

Para la imposición de las sanciones al infractor, se tendrá en consideración:

I. La gravedad de la falta cometida;

II. Su desempeño y comportamiento, y

III. Su nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.

Artículo 50. Efectos de la separación o remoción injustificada

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Artículo 51. Causas de impedimento

La Ley correspondiente determinará qué servidores públicos deberán abstenerse de conocer determinados asuntos en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos y en la determinación de la probabilidad de que alguien lo hubiera cometido o hubiera participado en él, en el proceso o durante la ejecución de la sentencia. Entre las causas más comunes se encuentran:

I. Haber intervenido en el mismo proceso como ministerio público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, acusador coadyuvante, haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;

V. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados expresados, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;

VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;

IX. Cuando el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;

X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad, y

XI. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente.

La excusa o recusación a que se refiere el presente Artículo deberán de ser calificadas por el Fiscal General o por el servidor público a quien se delegue dicha facultad. El trámite de ambas se determinara en el reglamento de la presente ley.

Artículo 52. Visitaduría

Será un órgano de evaluación técnico-jurídica, de supervisión, inspección y control de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora Ministerial y de los Peritos, además tendrá atribuciones para investigar los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano interno de control en la Fiscalía General, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

La Visitaduría tendrá libre acceso a los registros, expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía, oficiales ministeriales, peritos o demás auxiliares del Ministerio Público a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto con las disposiciones legales aplicables.

La Visitaduría podrá tener entre otras atribuciones las siguientes:

I. Fijar previa autorización del Fiscal General, las normas que aplicarán en la evaluación Técnica-Jurídica de la actuación del Ministerio Público;

II. Instruir que se realicen las visitas de inspección, control y evaluación, a las áreas sustantivas, que permitan proponer medidas correctivas y preventivas a su función;

III. Determinar y establecer las políticas de operación del sistema de inspección interna, supervisión, investigación y control de los servidores públicos de la Institución;

IV. Ordenar el seguimiento a las recomendaciones hechas a la actuación ministerial, policial, pericial y administrativa, deducidas de las visitas de inspección a las Unidades Administrativas del Fiscal General;

V. Establecer los criterios de supervisión y determinación de conductas irregulares en que incurra el personal ministerial, policial, pericial y administrativo, de

conformidad con los Acuerdos que para tales efectos emita el Fiscal General y conforme a las disposiciones legales aplicables, y

VI. Disponer que se proporcione el apoyo técnico especializado, en el ámbito de su competencia a Unidades del Fiscal General que carezcan del personal especializado.

Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Visitaduría incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en esta Ley, con excepción de las que se prevén en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

Cuando la Visitaduría tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta Ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 53. El Consejo de la Fiscalía General

Se crea el Consejo de la Fiscalía General que se integrará con cinco consejeros, que serán:

- I. El Fiscal General, quien será su Presidente;
- II. Un consejero elegido entre los fiscales, por votación libre y directa de todos sus integrantes;
- III. Un consejero designado entre los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General;
- IV. Un consejero designado a propuesta de la policía de investigación del delito, y
- V. Un consejero designado a propuesta de las barras, colegios u organizaciones de abogados que tengan reconocimiento oficial.

Los consejeros serán designados, con excepción del Fiscal General, por un periodo de cuatro años, con posibilidad de ser ratificados por una sola vez.

El Consejo de la Fiscalía General tendrá a su cargo la creación, gestión y supervisión de la carrera ministerial, por lo tanto la selección, nombramiento, capacitación, promoción, permanencia, prestaciones, estímulos y responsabilidades de los servidores públicos de la Fiscalía General y de conformidad a lo previsto en su ley orgánica.

Artículo 54. Facultades comunes de los Directores y Visitador

Los Directores y el Visitador tendrán las facultades específicas que para cada uno se determinen en el Reglamento de la presente ley, y que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Adicionalmente, tendrán las siguientes facultades comunes:

- I. Planear, asesorar, supervisar y evaluar el desarrollo de las actividades desarrolladas por el personal adscrito a la unidad administrativa a su cargo;
- II. Atender y corregir las irregularidades administrativas realizadas por servidores públicos de su adscripción;
- III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y expedir las copias certificadas de los expedientes que se encuentren bajo su resguardo;
- IV. Desempeñar las funciones y comisiones que su superior jerárquico les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- V. Coordinarse con los titulares de las demás Direcciones para hacer más eficiente el servicio de la Institución;
- VI. Supervisar el ejercicio del presupuesto asignado a la unidad administrativa a su cargo;
- VII. Integrar y rendir los informes y estadísticas a los que lo obligue la normatividad aplicable, así como aquéllos que le sean solicitados por sus superiores jerárquicos;
- VIII. Acordar con los servidores públicos que les estén adscritos el despacho de los asuntos de su competencia;

IX. Proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica que les sean requeridas por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las disposiciones legales y las políticas establecidas;

X. Conceder audiencia al público, y

XI. Las demás que les imponga la legislación y normativa aplicable, así como aquella que les sea encomendada por sus superiores jerárquicos.

Artículo 55. Servicio Civil de Carrera

Con excepción de los titulares de las unidades administrativas del presente ordenamiento, el Personal adscrito a la Fiscalía General, gozará de los beneficios del servicio civil de carrera en los términos de la ley y reglamentación aplicable en la materia.

La selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la Fiscalía General, deberá realizarse en base a los principios de igualdad de oportunidades laborales. Para tal efecto, el Fiscal General expedirá los lineamientos que sean aplicables a los supuestos antes referidos, mismos que deberán hacerse del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y demás mecanismos de difusión de la institución.

Artículo 56. Ingreso del personal operativo

El ingreso del personal operativo de la Fiscalía General de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Fiscal General. Se privilegiará el ingreso de personal mediante convocatoria pública en la que se señalen los puestos a cubrir y los requisitos que deberán cubrir los aspirantes.

Toda persona que se incorpore a la Fiscalía General deberá acreditar las evaluaciones técnicas, de conocimientos, psicométricas, médicas, toxicológicas, de valores y de control de confianza que se determinen en los lineamientos antes señalados. Adicionalmente, deberá registrarse en el sistema de información relativo a los servidores públicos relacionados al sistema de seguridad pública.

Artículo 57. Requisitos para la permanencia de servidores públicos

Las personas que se desempeñen dentro de la Fiscalía General, deberán someterse a los programas de capacitación, evaluación, seguimiento y atención que mediante lineamientos determine el Fiscal General en los términos de las Constituciones Políticas Federal y del Estado de Guerrero.

Artículo 58. Obligaciones de los Servidores Públicos

Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General, deberán dar cumplimiento según corresponda, a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades que resulten incompatibles con el ejercicio de sus funciones;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

X. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XII. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;

XIV. Conservar y usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;

XV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

XVI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, y

XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

La responsabilidad que resulte por la contravención de lo antes dispuesto, será independiente de aquella que pueda considerarse constitutiva de un delito. El servidor público que tenga conocimiento de dicha conducta, deberá hacerlo saber a las autoridades competentes para que actúen en consecuencia.

Artículo 59. Prohibición para desempeñar otros cargos

Queda prohibido el desempeño de puestos oficiales distintos al que correspondan a un servidor público en la Fiscalía General. De igual manera, los servidores públicos adscritos a ella, se abstendrán de desempeñar labores incompatibles con las que le corresponden como parte de la institución, independientemente de que éstas sean remuneradas o no.

Se excluye de esta prohibición los servicios de abogacía que ejerzan en causa propia o de sus parientes en línea directa hasta el segundo grado. Tampoco

quedan comprendidos los puestos de carácter docente siempre que no sean incompatibles con la función desarrollada dentro de la Fiscalía General.

Artículo 60. Terminación del Servicio Civil de Carrera

Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General terminarán su carrera dentro de la corporación de cualquiera de las siguientes formas:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) Jubilación;
- d) Separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General, o
- e) Remoción.

Artículo 61. Excusas del Fiscal General

El Fiscal General del Estado deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el Artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Fiscal General.

Los servidores públicos de la Fiscalía General podrán excusarse y ser recusados en los negocios que intervengan, cuando incurran en ellos una o más de las causas que motivan las excusas de los magistrados y jueces. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Fiscal General y su trámite se definirá en el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a la declaratoria que emita este Poder Legislativo de la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A la entrada en vigencia de esta Ley, queda abrogada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 14 Alcance III, el viernes 13 de febrero de 2004.

TERCERO. Hasta en tanto no entre en vigor esta Ley, continuarán aplicándose las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, de fecha 10 de febrero del 2004.

CUARTO. En términos del Artículo décimo sexto transitorio de la Constitución Política del Estado de Guerrero, el Procurador General del Estado, continuará en funciones. El Congreso del Estado, a los 30 días posteriores a la toma de protesta del Gobernador electo en el año 2015, deberá instaurar el procedimiento de designación previsto en sus numerales 1 al 6 del Artículo 142.

Asimismo, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales continuará en el encargo de acuerdo al decreto de su nombramiento.

QUINTO. En términos del Artículo transitorio décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Guerrero, los recursos materiales y financieros y el personal adscrito de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, se tendrán por transferidos al órgano autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Guerrero.

SEXTO. La Fiscalía General del Estado dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir las disposiciones reglamentarias y normativas en la materia.

SÉPTIMO. Cualquier mención establecida en ordenamientos legales a la Fiscalía General del Estado o a la Procuraduría General de Justicia, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Los Agentes del Ministerio Público, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos de la Fiscalía General del Estado, al momento de entrar en vigor las disposiciones reglamentarias para el Servicio Público de Carrera previsto en esta Ley, deberán dar cumplimiento a los requisitos y condiciones que establezcan para su incorporación.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO GUERRERO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al primer día del mes de agosto del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 261.- Se reforma la fracción XI del Artículo 24 y se adiciona la fracción XVIII al Artículo 24 y el Artículo 30 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado deberá integrar en su organigrama a la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de

Personas Desaparecidas, así mismo establecerá en su Reglamento las funciones y atribuciones del órgano de procuración de justicia que se crea.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ROSSANA AGRAZ ULLOA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 261 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2017.

DECRETO N° 471.- Se reforma el artículo 1; las fracciones IV, XII y XIII del artículo 3; el artículo 12; el primero párrafo del artículo 13; el párrafo segundo y las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del párrafo segundo del artículo 21; las fracciones III, IX y X del artículo 24; los artículos 25 y 30 y el párrafo primero del artículo 52. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 2; se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 3; las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 21 y se recorren las subsecuentes fracciones; los artículos 30 Bis 1, 30 Bis 2 y 46 Bis y los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 52. Se derogan las fracciones I y II y el párrafo primero del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el cual entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El Fiscal General del Estado dentro del término de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, las ampliaciones presupuestales que se requieran para la operación óptima de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

TERCERO. Dentro del plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal General remitirá al Congreso del Estado, la propuesta del profesionista que fungirá como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para los efectos del numeral 10 del Artículo 142 de la Constitución de Guerrero.

CUARTO. El Congreso del Estado, deberá aprobar el presupuesto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción considerando los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

QUINTO. La Fiscalía General dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir un nuevo reglamento en apego a las nuevas disposiciones de esta Ley.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ROSSANA AGRAZ ULLOA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.